

MARÍN PEIDRO, Lucía: *Los contenidos ilícitos y nocivos en Internet*. Biblioteca Fundación Retevisión, Madrid, 2000, 181 páginas

Es un hecho manifiesto que las denominadas «Nuevas Tecnologías» están consolidándose, en nuestras sociedades postindustrializadas, como un instrumento imprescindible para una gran parte de su actividad, tanto la lícita como la ilícita. Y, si ello es así, parece obligado afirmar que su incidencia tiene que afectar, y afecta, a las distintas ramas del Ordenamiento jurídico. Incluido, por supuesto, el Derecho penal.

Precisamente, a uno de esos comportamientos antijurídicos graves, perseguidos por el Derecho punitivo, llevados a cabo a través de la más usual de aquellas técnicas, se refiere el presente estudio de L. Marín Peidro, donde se describe, sobre todo (se habla también de contenidos nocivos), las más frecuentes figuras penalmente típicas que están apareciendo en Internet y donde se tratan, en cuatro apartados, los aspectos más íntimamente relacionados con esta cuestión.

En el primer apartado se hace referencia, de forma sintética, a todos los asuntos abordados en el libro: Los contenidos en Internet y los problemas que plantean. Qué ha de entenderse por contenidos ilícitos y nocivos. Quién es responsable de los contenidos ilícitos en dicha «Red». Cómo combatir tales contenidos. Cómo proteger, de ellos, a los menores. Cómo incrementar la seguridad en el empleo de Internet.

Se hace mención específica a España, con relación a esta materia, en la mayoría de tales apartados.

En el segundo de tales apartados («La información, las herramientas y los actores de Internet») se ofrece el concepto de contenido ilícito que la autora entiende en este contexto, configurándole como el susceptible «de entrar en el ámbito de aplicación de las normas penales de un determinado país». Entre los más descollantes de esta índole ofrecidos en Internet se enumeran los referentes a la pornografía infantil y las perversiones pornográficas, la difamación, el racismo, el antisemitismo, diversidad de conductas violentas, la lesión de los derechos de propiedad intelectual...

Estos contenidos pueden ofertarse a través de cualquiera de las «herramientas» de Internet, pues cualquiera de ellas puede servir de soporte a esas informaciones prohibidas. «... Si hasta no hace mucho tiempo los delincuentes se comunicaban a través del teléfono, fax o correo ordinario, ahora se comunican en tiempo real en los *chat* o se envían correos electrónicos de la misma manera que haría cualquier otro internauta.» Estas herramientas propias de Internet, que también utilizan estos delincuentes, se reducen, de manera fundamental, a las conocidas como: «Telaraña Mundial» o «World Wide Web» (WWW), «Transferencia de Archivos» (FTP), «Correo Electrónico» (E-mail), «Listas de distribución» (*mailing lists*), «Grupos de noticias» (*News Groups*), «Conversaciones en tiempo

real» (*chat*), «Buscadores» o «Herramientas de búsqueda de la Información» (*Search engines*)...

En la difusión de estos contenidos participan muchas personas, tanto físicas como jurídicas (proveedores, intermediarios técnicos). E incluso, los usuarios que, con frecuencia, intercambian informaciones. ¿Son todas éstas personas penalmente responsables?

De esa posible responsabilidad (además de la civil) se ocupa el apartado 3 del libro ahora examinado. Se ofrece, a este respecto, una visión de tales responsabilidades, con relación a proveedores de contenidos ilícitos, de los intermediarios técnicos (operadores de telecomunicaciones, proveedores de servicios de Internet...) teniendo en cuenta el punto de vista de las legislaciones (y la Jurisprudencia) de algunos países de nuestro entorno (Reino Unido, Alemania, Francia...). Se recalca que, sobre este particular, sólo Alemania posee legislación específica, representada por la denominada Ley Multimedia, de 1997. El resto de Estados de dicha área aplican el régimen general *tanto con respecto a la responsabilidad penal como civil*, por lo que atañe, al menos, a los proveedores de contenidos ilícitos.

«Los proveedores de contenidos –resume la autora– son responsables de sus acciones. Esto, además de ser un principio generalmente admitido en todos los ordenamientos jurídicos, lo recuerda la Comisión Europea en su *Comunicación sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet de 1996*. De este modo, un proveedor de contenidos ilícitos es responsable de los contenidos que genera o difunde en Internet a través de cualquiera de las aplicaciones de la Red, ya sea correo electrónico, sitios web o mensajes en los grupos de noticias o listas de distribución.»

En conexión con la cuestión precedente, se hace referencia a la identificación de dichos proveedores y el derecho a la *privacidad*.

Más dificultad entraña el atribuir, o no, responsabilidad (penal o civil) a los intermediarios técnicos cuando intervengan, exclusivamente, en funciones de pura mediación técnica. La autora trata este problema a la luz, sobre todo, de la Ley inglesa *Defamation act* (1996), de la ya citada norma alemana *Ley Multimedia*, de 1997, la Ley estadounidense publicada, en octubre de 1998, con el nombre de *Digital Millenium Copyright Act (DMCA)*, de la Propuesta de *Directiva de Comercio Electrónico* de 1998, elaborada por la Comisión de la UE, modificada en 1999, y del Ante-proyecto español de «*Ley de Comercio Electrónico*» del 2000.

Con matices y determinados requisitos, se concluye que los intermediarios solamente pueden ser considerados penal y civilmente responsables de los contenidos ilícitos, introducidos por los «clientes», en tanto en cuanto tengan el deber jurídico de supervisión de los mismos y ello les sea técnicamente posible. Pero no cuando sean meros «transportistas» de la información penalmente vedada.

En cuanto a la responsabilidad penal de los usuarios, se afirma que pueden incurrir en la misma, «al descargar de la Red material ilícito,

siempre que la conducta esté tipificada como delito.» Es el caso, por ejemplo, de Francia y Reino Unido. Se castiga a algunos de usuarios (relacionados, concretamente, en casos de adquisición de pornografía infantil) por cooperación necesaria, ya que, a decir de las Sentencias correspondientes (de juez francés e inglés, respectivamente) «... gracias a sus pagos, el acusado ha contribuido a mantener las redes pederastas...».

«... Sin los consumidores finales, ... dispuestos a pagar por este material, no habría mercado para esta porquería.» En España, como advierte la autora, la simple posesión o adquisición de este material no es delito. Sólo si la posesión está destinada a realizar alguna de las conductas tipificadas en el artículo 189 b) del CP, redactadas de acuerdo a la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril.

El apartado cuatro del libro hace referencia a la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en Internet. Se propugnan medios preventivos y represivos. Se insiste, acertadamente, en que, dado el carácter transnacional del medio que transmite esta clase de información, ha de irse a la aproximación legislativa, también en materia penal, para perseguirla, por parte de los distintos Estados, llevando su cooperación, lo más ágilmente posible, al campo de la acción policial y judicial. Se enfatiza, asimismo, en que por tratarse de delitos relacionados con elementos materiales de entidad técnica y revestidos, en su proceso de preparación y ejecución, de modos sofisticados, es necesaria, para su investigación, calificación y determinación de responsables, la posesión, por parte de Policías y Jueces, de una cualificada especialización.

Con el fin de llevar a efecto una protección preventiva de los menores frente a los contenidos ilícitos y nocivos de Internet, se apunta a técnicas de filtrado y bloqueo de los contenidos, a su calificación moral, a las llamadas «guarderías virtuales» («portales» especializados en contenidos para menores...), educación de los menores usuarios para la utilización responsable de Internet...

En fin, se proponen, también, los «Códigos de conducta», como forma de autorregulación de los contenidos y servicios por parte de los proveedores. Y se mencionan las denominadas «líneas directas» (*hot lines*) como medio de denuncia, para los usuarios, con respecto a la existencia de tal clase de contenidos.

El libro incluye un Anexo en el que se incluyen los textos principales, de índole jurídica o afín, y que se citan a lo largo del estudio, publicados por Organismos Internacionales, Comunitarios y Nacionales.

Creemos, pues, que se trata de una obra que, además de actual por su contenido, ofrece un panorama básico, pero riguroso y bien expuesto, de las formas delictivas más frecuentes que aparecen en Internet y de las posiciones jurídico-penales que los Ordenamientos jurídicos han empezado adoptar ante las mismas. Desde luego, se trata de un estudio a recomendar como conveniente iniciación para aquellos penalistas, criminólogos y cul-

tivadores, en general, de las ciencias del comportamiento, que no estén aún incurso en el estudio de estos delitos o infracciones gravemente antisociales.

CÉSAR HERRERO HERRERO

Doctor en Derecho, Graduado Superior en Criminología,
Profesor de Derecho penal y Criminología

MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *La suspensión e intervención de las comunicaciones del preso*. Editorial Tecnos, Madrid, 2000, 210 páginas

Sin duda alguna, el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria es uno de los preceptos de esta venerada Ley que más polémica ha suscitado en los más de veinte años de aplicación de la misma. Un simple repaso a la jurisprudencia constitucional y a las resoluciones de los diversos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria dará buena prueba de ello. Es por eso que debe de ser acogido de forma muy favorable un trabajo, serio y riguroso, como el que ahora comentamos: *La suspensión e intervención de las comunicaciones del preso*, del que es autora Margarita Martínez Escamilla, profesora Titular de Derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid y ex Letrada del Tribunal Constitucional.

Hemos de comenzar este comentario realizando una precisión conceptual a fin de que el posible lector de la obra no caiga en el error de pensar, al leer el título, que sólo va a encontrar en sus páginas un estudio jurídico de los problemas que la suspensión e intervención de las comunicaciones ocasionan al sujeto sometido a la medida cautelar que la prisión preventiva representa. El término «preso» se utiliza en el título de la obra de una forma genérica, como sinónimo de todo recluso.

Arranca el libro desde la necesaria delimitación del tema en sede constitucional: a saber, el derecho del secreto de las comunicaciones consagrado en el artículo 18.3 de la Constitución *versus* el derecho a la intimidad personal y familiar garantizado en el número 1 del mismo precepto. En este sentido, se afirma que en los supuestos de intervención de las comunicaciones, esto es, de la interceptación de su contenido, tanto los derechos consagrados en el número 1 como en el 3 del artículo 18 de la Carta Magna se ven afectados. En el supuesto de suspensión de los contactos, es decir, prohibición o denegación de la autorización para comunicar con determinadas personas, podría reputarse afectado el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), si bien comprendido como comprensivo del derecho a iniciar y mantener relaciones con otras personas, contenido éste que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también viene